----Trelew 16 de diciembre de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “O. S. D. P. O.S.P.E. c/ C. P. Y M. D. L. P. D. C. S/ Ejecutivo” (Expte. 477- Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito ID 755624 (fs. 36) en contra de la sentencia definitiva N° 189/22 (fs. 33/34), concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 03/08/22 (fs. 37 y vta.) y fundado mediante escrito ID 766479 (fs. 38 y vta.), cuyo traslado de fs. 40 no fue contestado por la contraria.-

-------**Y CONSIDERANDO:----------**

-----**I.-** Mediante la referida sentencia, la Jueza de primera instancia mandó a llevar adelante la ejecución contra el C. P. Y M. D. L. P. D. C. hasta que a la acreedora, O. S. D. P. O.S.P.E., se le haga íntegro pago del capital reclamado de $98.926,03 con más los intereses resarcitorios desde el 26/09/2021 al 26/05/2022, y los intereses punitorios desde el 14/12/2021 al 26/05/2022, de acuerdo a los considerandos respectivos. ---------

------Determinó el monto del proceso al 26/05/2022, de acuerdo al punto I del resolutorio y el considerando respectivo por: 1) capital e intereses en la suma de $ 131.076,99; y 2) tasa de justicia sus intereses y gastos en la suma de $ 8.838,51.----------

---Todo ello, con costas a la parte ejecutada vencida.----------

-Para decidir de tal modo, consideró –en lo que aquí interesa– que la ley 11.683 establece un interés resarcitorio, fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dependiente del Poder Ejecutivo Nacional en el art. 1° de la Resolución N° 841/2010 en un 3% mensual, a computarse desde que cada suma es debida (25/09/2021).----------

-------Agregó que en su artículo 52 la referida norma prescribe que cuando sea necesario recurrir por vía judicial, los importes impagos devengarán un interés punitorio, computable desde la interposición de la demanda, que la Resolución N° 841/2010, en su artículo 2, fijó en el 4% mensual. ----------

---Al respecto, señaló que los dichos intereses punitorios debían reducirse teniendo en cuenta el límite establecido en el aludido art. 52 de la ley 11.683 y quedar en un 1,5%, es decir, interés resarcitorio x 50%, que debían computarse desde la fecha de la interposición de la demanda (14/12/2021). ----------

---Expuso que dichos accesorios debían determinarse hasta la fecha del llamado de autos para sentencia (26/05/2022), en beneficio de ambas partes ya que el acreedor vería satisfecha su acreencia más rápido y la demandada abonaría intereses por un lapso menor. Añadió que los gastos serían incluidos en la planilla de liquidación que O. a continuación como los mínimos admitidos por el juzgado.----------

------II.- Contra dicha decisión, se alza la actora mediante escrito ID 755624 (fs. 36). Cuestiona que la magistrada haya aplicado la Resolución N° 841/2010 del MEyFP, no vigente para los períodos fiscales reclamados ya que –señala– tuvo vigencia entre el 01/01/2011 y el 28/02/2019. Expone que, a partir de allí, se fueron sucediendo sendas resoluciones que modificaron las tasas de interés.----------

--Indica que respecto a los períodos fiscales reclamados, resulta aplicable la Resolución MH598/2019 y sus sucesivas modificaciones. Expresa que en el caso de los aportes de

la O. S., la tasa de intereses compensatorios está fijada por la ley, por lo que el apartamiento de la norma resulta arbitrario.----------

-------III.- --En tales condiciones, se observa que la actora en la demanda que dio origen a estas actuaciones (fs. 12/14vta.), en el punto VI titulado “INTERESES”, indicó expresamente los intereses se debían aplicar conforme lo dispuesto en los arts. 37 y 52 de la ley 11.683, teniendo en consideración las tasas de interés fijadas por la Resolución N° 841/2010 del Ministerio de Economía y Producción; no obstante, recién al expresar agravios aclaró que la norma perdió vigencia, mencionando las resoluciones que afirma que rigieron con posterioridad. ----------

------En tal sentido es dable recordar que uno de los límites que debe respetar la alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Tales presupuestos, que son aquellos que habilitan al conocimiento del tribunal revisor, deben concurrir conjuntamente y, en la especie, por lo antes dicho se encuentran ausentes, el primero, porque como se dijo no fue materia tratada en la decisión emitida en el anterior grado, y el segundo, por cuanto no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (Conf. Arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 268, 274 y 280 del C.P.C.C.).----------

--De tal modo, la crítica efectuada constituye un capítulo no propuesto a la juzgadora de origen y, por lo tanto, se encuentra vedado a este Tribunal su examen de acuerdo a lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, lo que conduce a declarar la deserción del agravio por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

---De igual manera, en cuanto a que los aportes de la O. S. la tasa de interés está fijada por la ley, cabe señalar que el apelante no menciona a que normativa refiere y ni siquiera intenta sustentar su afirmación en base a las constancias que O.n en el expediente ni explica de manera razonada el motivo de su aseveración, por lo que claramente resultan meras manifestaciones sin sustento alguno.----------

-----Al respecto, se ha señalado que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa

para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos). ----------

-------En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la actora mediante escrito ID 755624 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----IV.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----No se regulan honorarios al letrado interviniente por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 755624.----------

----II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) SIN REGULAR honorarios al letrado interviniente en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 037 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO